

PROVEÍDO DRCL-REC-001-2022
De 31 de Febrero de 2022

Por la cual se ordena recategorizar el Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, del proyecto denominado “URBANIZACIÓN BAHÍA LAS MINAS”, cuyo promotor es **LA RIVERA S,A.**

La suscrita Directora **REGIONAL DE COLÓN** del Ministerio de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que **LA RIVERA S,A**, cuyo Representante Legal es el señor Melvin Andrés Ramírez, varón, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, con número de cédula E-8-158321, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría I, denominado: “URBANIZACIÓN BAHÍA LAS MINAS”;

Que en virtud de lo antedicho, el día 31 de febrero de 2022, el señor Melvin Andrés Ramírez, presentó ante el MiAMBIENTE, el EsIA categoría I denominado “URBANIZACIÓN BAHÍA LAS MINAS”, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores Aida Martínez y Marcelino De Gracia, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las resoluciones IRC-026-2007 e IRC-076-2008, respectivamente;

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la construcción de un proyecto urbanístico compuesto por veintidós viviendas unifamiliares de una planta, las mismas estarán constituidas por áreas verdes, áreas recreativas, áreas de uso público, área de servidumbre;

El proyecto se desarrollará dentro del corregimiento de Cativa, distrito de Colón, provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

Incluir Tabla con coordenadas de ubicación del proyecto.		
No.	Norte	Este
1	1035706.22	0628160.98
2	1035733.66	0628042.89
3	1035748.28	0628046.29
4	1035753.89	0628022.13
5	0628026.50	1035772.13
6	0628003.76	1035777.32
7	0628007.31	1035795.61
8	0628147.57	1035760.01

Que como parte del proceso de evaluación ambiental y considerando lo consagrado en las normas precitadas, se remitió el referido estudio a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), a la Sección de Seguridad Hídrica (SSH), Sección Forestal (SF), Sección de Áreas

Protegidas y Biodiversidad (SOAPB) y Sección de Costas y Mares (SCOMAR) (fojas 21 hasta la 23, foja 26 y foja 41 hasta la 42 del expediente administrativo);

Que en virtud de lo anterior, DIAM indica que el proyecto se ubica fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De acuerdo a la Cobertura Boscosa y Uso del Suelo 2012, el dato se ubica en las categorías de “área poblada”, Bosque de mangle”, Bosque latifoliado mixto secundario” y “Rastrojo de Vegetación arbustiva”, y según la Capacidad Agrológica se ubica en el tipo VII, No arable, con limitaciones muy severas, aptas para pastos, bosques, tierra de reserva (ver foja 47 del expediente administrativo);

Que mediante Informe Técnico SOCOMAR No. 004-2022 la Sección de Costas y Mares junto a la Sección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, indican que el área de proyecto presenta como un reducto o parche boscoso de manglar maduro con ciertas perturbaciones antrópicas, con dinámica bien estructurada y asociada, con un dosel que oscila entre los 15 a 20 metros de altura. En cuanto a la fauna, se observó numerosos huecos o cuevas de cangrejos de manglar ampliamente difundido por toda la zona y conviviendo adaptados a este tipo de hábitats, adicional indica que es de suma importancia conservar los bosques o coberturas de manglar, ya que si son afectados o removidos, se perderá la barrera natural. En este caso, el caudal hídrico, que circunda este parche de manglar, apenas vengar las lluvias, al no tener barrera o contención natural, su caudal, será aumentado y se desbordará, afectando todas las barriadas contiguas y aledañas, confrontando posibles severas inundaciones y desbordamiento (fs. 58 hasta 66 del expediente administrativo); mientras que la Sección Forestal y la Sección de Seguridad Hídrica emiten sus comentarios fuera de tiempo, por lo tanto se entiende que no tienen objeción con el desarrollo del proyecto conforme a lo normado en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011;

Que conforme a lo establecido en el artículo 22 y 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los EsIA, para determinar, ratificar, modificar, y revisar, la categoría de los EsIA a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para aprobar o rechazar la misma;

Que luego de revisado el EsIA, categoría I, se detectó que el análisis realizado por el promotor no corresponde a la categoría propuesta, toda vez que, la ejecución de este proyecto, según lo descrito, incide en los criterios No. 2 y No. 4 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, afectando la alteración del estado de conservación de suelos; la alteración de suelos frágiles; la generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo; la alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna; la alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel local, regional o nacional; los efectos sobre la diversidad biológica; la alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua; la alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o

marítima, y subterránea y la inducción a comunidades humanas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente;

Que luego de la evaluación integral del EsIA, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, por medio de un Informe Técnico elaborado con fecha 17 de febrero de 2022, visible en las fojas 49 hasta la 57 del expediente administrativo correspondiente, recomienda su **RECATEGORIZACIÓN**, por considerar que el mismo, incide con lo establecido en el artículo 22 y 23 del Decreto No. 123 de 14 de agosto de 2009, ya que se generan impactos ambientales negativos de carácter significativo.

RESUELVE

Artículo 1. RECATEGORIZAR el EsIA, categoría I, correspondiente al proyecto denominado “URBANIZACIÓN BAHÍA LAS MINAS”, promovido por LA RIVERA S.A.

Artículo 2. ADVERTIR a LA RIVERA S.A, que, de iniciar el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, objeto del EsIA realizado; el Ministerio de Ambiente podrá sancionarle con suspensión temporal o definitiva de sus actividades o multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **LA RIVERA S.A**

Artículo 4. ADVERTIR que contra la presente Resolución contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No.36 de 3 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los VEINTIÚN (21) DÍAS, del mes de FEBRERO del año DOSMILVEINTIDOS (2022).

CUMPLASE,




GRISELDA MARTINEZ
 Directora Regional de Colón
 Ministerio de Ambiente

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE AMBIENTE	MINISTERIO DE AMBIENTE
SECCIÓN OPERATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	
NOTIFICACIÓN	
SIENDO LAS 1:24 AM 0 PM DE HOY 25 DE	
FEBRERO DE 2022, NOTIFIQUE PERSONALMENTE A	
MOLINA, DIRECTORA REGIONAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.	
NOTIFICADO/CÉDULA	NOTIFICADOR CÉDULA
REGIONAL DE COLÓN	

(Handwritten signatures over the stamp)

E8110302